



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6903

QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD ANTE LAS INFLUENCIAS DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular los mecanismos para la habilitación, explotación y el uso de los juegos electrónicos de azar autorizados a nivel municipal según la Ley N° 1.016/1997 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".

Artículo 2.º Finalidad.

Proteger a los niños, niñas y adolescentes ante la influencia y los riesgos derivados de los juegos electrónicos de azar que operan fuera de los casinos o locales de juegos autorizados, con el fin de evitarles posibles daños que afecten la salud física y mental.

Artículo 3.º Definición.

Para los fines de la presente ley, se entiende por juego electrónico de azar, al aparato manual o automático, eléctrico o electrónico, que habilitan el juego con fichas o monedas, que posibilita la obtención de un resultado en función del azar o de la habilidad del jugador. El juego electrónico de azar también es conocido como máquina electrónica de juego de azar o máquina tragamonedas.

**CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Artículo 4.º La autoridad de aplicación de la presente ley serán las municipalidades, en coordinación con la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR), de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.016/1997 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR" y sus reglamentaciones.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE 18 AÑOS.**

Artículo 5.º Prohibición de la Instalación.

Prohíbase la instalación del juego electrónico de azar, en lugares públicos con presencia de niños, niñas y adolescentes, tales como: mercados, despensas, peluquerías, salas de internet, farmacias, hamburgueserías, en la vía pública, y en todo negocio o comercio que no se dedique al rubro de los juegos de azar o casinos.

LEY N° 6903

Artículo 6.º Permisos.

Los permisos para la explotación de juegos electrónicos de azar serán otorgados por las municipalidades, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.016/1997 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".

Artículo 7.º Sanciones.

Independientemente de las sanciones previstas en la Ley N° 4716/2012 "QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1016/97 'QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR'", cada municipio impondrá multas al infractor de la presente ley, de las reglamentaciones y otras disposiciones normativas sobre la materia, de la siguiente manera: por cada máquina, la multa es de un salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, cada reincidencia se duplicará, triplicará y así sucesivamente.

Igualmente, el municipio competente deberá proceder a la incautación y destrucción de las máquinas y dispondrá el cierre temporal de los locales. En caso de reincidencia, el cierre será definitivo con cancelación de la patente comercial.

Lo recaudado en este concepto, será destinado al tratamiento y asistencia de menores de edad que han caído en el vicio de los juegos de azar.

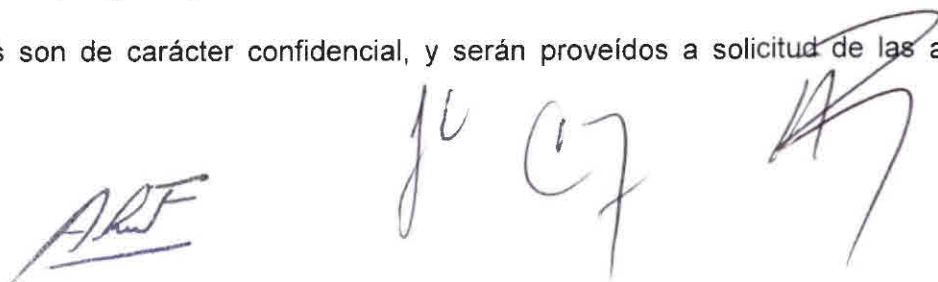
CAPÍTULO IV TRAZABILIDAD Y MONITOREO.

Artículo 8.º Trazabilidad.

Las operaciones de apuestas y pagos de premios, deberán estar identificados con al menos estos datos, sin importar el monto de los mismos:

- a) Documento de identidad del apostador, sean nacionales o extranjeros, para el caso de extranjeros, país de procedencia.
- b) Número de máquina, único e irrepetible.
- c) Número de transacción, único e irrepetible.
- d) Lugar de apuesta.
- e) Operador.
- f) Municipio.
- g) Fecha, hora, minuto y segundo de la operación.
- h) Monto de apuesta.
- i) Monto de pago de premios.

Estos datos son de carácter confidencial, y serán proveídos a solicitud de las autoridades competentes.

The image shows three handwritten signatures or initials in blue ink at the bottom of the page. From left to right, they appear to be 'ARF', 'JC 07', and a stylized signature that could be 'AR' or similar.

LEY N° 6903

Artículo 9.º Monitoreo.

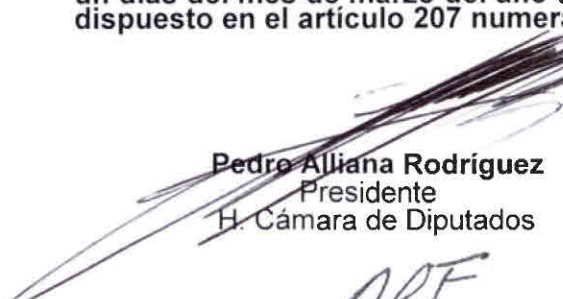
En función a los datos del artículo 8º, cada operador deberá contar con un sistema de bloqueo automático al juego a menores de edad, un sistema de alarma de detección de ludopatía, un sistema de detección de operaciones inusuales, según la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES".

Artículo 10. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

Artículo 11.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores



Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de abril de 2022
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda